

JARAICEJO**EDICTO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la estancia, asistencia y utilización de los servicios del Centro Residencial y Centro de Día, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

En Jaraicejo a dos de abril de 2014.- **LA ALCALDESA.- Mª Pilar Montero Bejarano.**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ESTANCIA, ASISTENCIA Y UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO RESIDENCIAL Y CENTRO DE DÍA DEL AYUNTAMIENTO DE JARAICEJO.**Artículo 1.º.- De la justificación.-**

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 en relación con el 20 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales T.R aprobado por R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, establece la tasa por la prestación del servicio de **CENTRO RESIDENCIAL Y CENTRO DE DÍA DEL AYUNTAMIENTO DE JARAICEJO.**

Artículo 2.º.- Del hecho imponible.-

Estará constituido por la utilización de los servicios de Residencia Mixta de Válidos y Asistidos y Centro de Día de Jaraicejo ubicado en la calle Talavera nº 4, propiedad del Ayuntamiento de Jaraicejo.

Artículo 3.º.- De los sujetos pasivos.-

Estarán obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza los residentes de la misma y los asistentes y usuarios de cualquier otro servicio que se preste.

Será responsable subsidiario y solidario de las obligaciones establecidas en esta ordenanza toda persona emparentada con el residente o usuario de los servicios, que tenga obligación legal de manutención y asistencia con el sujeto pasivo.

Artículo 4.º.- Base Imponible.-

La base imponible para los residentes estará constituida como regla general, por el importe de la suma de la totalidad de los ingresos que perciban, con las excepciones que se determinan en el artículo siguiente.

Artículo 5.º.- De la cuota tributaria.-

Se establece como límite las cantidades que se determinen anualmente, bien en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura o bien mediante Órdenes por la que se publican las tarifas de tasas y precios públicos por prestación de servicios en Residencias-Club de Ancianos, sin que las aportaciones anuales totales, en concepto de abono de plaza, excedan en ningún caso el coste que cada año establezca el convenio de mantenimiento entre el Ayuntamiento y la Consejería Salud y Política Social.

a) Residentes plazas conveniadas y plazas de válidos

1.- Residentes con ingresos superiores al salario mínimo interprofesional abonarán una cuota mensual equivalente al 75% de los ingresos mensuales que perciban.

2.- Residentes con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional abonarán una cuota mensual equivalente al 65% de los ingresos mensuales que perciban.

3.- En el caso de matrimonios residentes con dos pensiones u otros ingresos, cada miembro abonará el correspondiente servicio a sus ingresos.

4.- La cuota a satisfacer será como máximo el precio estipulado por plaza conforme a las previsiones del párrafo primero de este artículo.

Para el cómputo de los ingresos se tendrá en cuenta las cantidades que figuren en la Declaración de la Renta y para los usuarios que no estén obligados a realizarla, se considerarán las cantidades que figuren en el certificado de imputación de rentas expedido por la Agencia Tributaria y/o certificado de pensiones tanto nacionales como de las percibidas en el extranjero.

b) Beneficiarios del Centro de Día plazas conveniadas y plazas de válidos

1.- Servicio completo de Centro de Día: 25% de los ingresos mensuales que perciban, con un límite máximo del precio estipulado por plaza conforme a las previsiones del párrafo primero de este artículo.

2.- Uso por separado de los distintos servicios, revisándose el importe anualmente en función de las variaciones que experimente el IPC nacional.

- Desayuno.....0,60 euros.
- Comida.....3,00 euros.
- Merienda.....0,60 euros.
- Cena.....2,00 euros.
- Lavado semanal de ropa10,00 euros.

Artículo 6.º.- Normas de gestión de las cuotas de los usuarios de la Residencia.-

6.1.- Cuando los usuarios sean matrimonio, casados en régimen de gananciales, abonarán el 75 % o 65 % sumando los ingresos de ambos. En el caso de que uno sólo de cónyuges perciba ingresos, y éstos superen el SMI, el cónyuge que no los perciba abonará el 10% de referidos ingresos.

Los ingresos se computarán anualmente, coincidiendo con el año natural.

6.2.- En todo caso se garantiza que todo residente disponga mensualmente de 90,15 €. En el caso de matrimonios en el que uno sólo de los cónyuges perciba ingresos, la cantidad de libre disposición será de 180,30 €.

6.3.- Los precios se actualizarán conforme lo establezca la Junta de Extremadura, para los Residentes y usuarios de sus centros, con los límites a que se refiere el primer párrafo del artículo 5º.

6.4.- La cuota tributaria deberá ser ingresada en función de las tarifas que sean de aplicación, en los cinco primeros días de cada mes natural, o a los cinco días del ingreso o cambio de clasificación.

6.5.- No se descuentan de la mensualidad los periodos en los que los residentes por cualquier motivo se ausentaran del Centro por vacaciones, fines de semana, ingresos hospitalarios, etc., salvo cuando disfrute de un periodo vacacional con un máximo de 40 días por año natural, en el que a partir del decimoprimer día pasará a pagar el 60% de la cuota que le corresponda.

Los ingresos como residentes o usuarios, abandonos o ceses de estancia o uso y los cambios de clasificación se prorratearán por días.

6.6.- Cualquier variación que afecte a la declaración de ingresos del residente deberá ponerlo en conocimiento del responsable del Centro, en cuanto éste tenga lugar.

Artículo 7.º.- De la obligación de pago.-

7.1.- La obligación de pago de esta tasa nace:

Tratándose de residentes ya admitidos, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa en los de nuevo ingreso, el día del ingreso; tratándose de no residentes, la obligación de pago nace desde que se demanden los servicios especificados del Centro Residencial y Centro de Día.

7.2.- El pago de la tasa se realizará por meses naturales, ingresándose en la Cuenta Corriente designada el efecto, salvo casos excepcionales que se acuerden de otra forma.

Artículo 8.º.- De las exenciones, reducciones y demás bonificaciones legalmente aplicables.-

Serán las establecidas en el Decreto 78/1994, de 31 de mayo, modificado por el Decreto 199/1999 de 28 de diciembre, de exenciones y reducciones:

8.1.- EXENCIONES CENTRO RESIDENCIAL

1.- Con el límite máximo del precio público fijado, los usuarios de este tipo de Centros satisfarán una cuota mensual equivalente al 75% de los ingresos que perciban por todos los conceptos, cuando éstos sean superiores al Salario Mínimo Interprofesional. En caso contrario, su aportación mensual al Centro será del 65%.

No obstante lo anterior, los residentes deberán disponer de la cantidad de 90,15 € para gastos de libre disposición, por lo que la cuota establecida podrá verse minorada en la proporción necesaria, cuando el 25% restante de los ingresos no alcanzara a cubrir la citada cantidad.

La cantidad establecida en este artículo, para gastos de libre disposición se fija en 180,30€ por matrimonio en el caso de que uno sólo de los cónyuges posea fuente de ingresos.

2.- Estarán exentos de abonar el precio público aquellos residentes a título individual, cuyos ingresos sean inferiores a 90,15 € mensuales, así como los cónyuges con ingresos inferiores a 180,30 € mensuales.

3.- En el supuesto de usuarios unidos matrimonialmente y que ambos cónyuges posean ingresos, servirá de base para el cálculo del precio público a satisfacer por el matrimonio, la suma de los mismos, siempre y cuando el régimen económico matrimonial fuera el de gananciales.

8.2.- EXENCIONES CENTRO DE DÍA

1.- Con el límite máximo del precio público fijado, los usuarios de este tipo de Centros satisfarán una cuota mensual equivalente al 25% de los ingresos que perciban por todos los conceptos.

2.- Estarán exentos de abonar el precio público establecido para el Centro de Día:

a) Los usuarios que no posean ingresos de clase alguna.
b) Los beneficiarios de las pensiones asistenciales establecidas por los Reales Decretos 2620/1981, de fecha 24 de julio, y 383/1984, de fecha 1 de febrero, y pensiones No Contributivas, establecidas en la Ley 26/1990, y Real Decreto 123/1991.

c) Los beneficiarios de las pensiones del sistema público de la Seguridad Social, Régimen de Clases Pasivas del Estado, o similares, cuya cuantía sea inferior a la establecida para las pensiones no contributivas.

3.- Sobre la cuota fijada en los puntos anteriores, se establecen las siguientes reducciones:

a) Los usuarios cuyos ingresos mensuales no superen en más de 60,10 € al importe de las Pensiones No Contributivas, abonarán una cuota equivalente al **10%**.

b) Los usuarios cuyos ingresos mensuales excedan en más de 60,10 € al importe de las Pensiones No Contributivas pero sin superar al Salario Mínimo Interprofesional, abonarán una cuota equivalente al **15%**.

c) Para los pensionistas cuyos ingresos superen el Salario Mínimo Interprofesional, la cuota a satisfacer será equivalente al **25%**.

d) Aquellos usuarios que posean vivienda en régimen de alquiler, o que siendo propietarios estuvieran amortizando un préstamo hipotecario o de rehabilitación de la misma, gozarán de una reducción en la base, equivalente al importe mensual del alquiler o de la cuota de amortización, con un límite máximo de 120,20 €.

e) En el caso de usuarios unidos por relación de carácter matrimonial y uno sólo de los cónyuges perciba ingresos, las reducciones contempladas disfrutarán de un incremento adicional del 25%. Si ambos cónyuges, percibieran ingresos, servirá de base para el cálculo del precio público a satisfacer por el matrimonio, la suma de los mismos, siempre y cuando el régimen económico matrimonial fuera el de gananciales.

Artículo 9.º.- De las infracciones y sanciones tributarias.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General tributaria y demás normativas aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, que consta de 9 artículos y una disposición final, ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y entrará en vigor una vez se publique su texto íntegro en el B.O.P., en los términos previstos en R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, antes citado, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.